

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** Q1  
**VÍCTIMA:** V1 (FINADO)  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 14/2017  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
MAZATLÁN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 9 de noviembre de 2017

**Lic. Fernando Pucheta Sánchez**  
**Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

#### **I. HECHOS**

4. El día 3 de diciembre de 2015, la Comisión Estatal inició el expediente de queja citado al rubro con motivo de la recepción del escrito que suscribió Q1, quien dijo que el 29 de noviembre de ese mismo año, por la mañana, su hijo V1 ingresó a las celdas del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, con motivo de una

falta administrativa, pero que estando en celdas fue atacado y asesinado por otro presunto infractor.

5. Que considerando lo anterior, acudía a esta Comisión Estatal a reclamar que las autoridades que mantenían bajo su custodia a V1, incumplieron con el deber de garantizar su vida e integridad física.

## **II. EVIDENCIAS**

6. Oficio número \*\*\*\*, notificado a la autoridad destinataria el 22 de enero de 2016, a través del cual se solicitó al Encargado de Protección a Víctimas del Delito de la Zona Sur del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

7. Oficio número \*\*\*\*, notificado a la autoridad destinataria el 26 de enero de 2016, a través del cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

8. Oficio número \*\*\*\*, notificado a la autoridad destinataria el 26 de enero de 2016, a través del cual se solicitó a SP2 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número \*\*\*\*, notificado a la autoridad destinataria el 26 de enero de 2016, a través del cual se solicitó a SP3 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este Organismo Estatal el 3 de febrero de 2016, a través del cual SP1 informó que peritos de la dependencia practicaron a V1 diversos peritajes relacionados con los hechos motivo de la queja, entre los que figuran necropsia, dactiloscopia, toxicológico de alcohol, fotografía forense, criminalística de campo, tipo sanguíneo y que además se consultaron sus antecedentes penales.

11. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 3 de febrero de 2016, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado.

12. Oficio número \*\*\*\* recibido el 10 de mayo de 2016, a través del cual SP3 informó que V1 ingresó al Tribunal de Barandilla el 29 de noviembre de 2015 a las 07:37 horas, por una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán. Asimismo, manifestó que:

**12.1.** En el momento en que ocurrieron los hechos, los encargados de resguardar el área de celdas lo eran AR1, AR2 y AR3, todos adscritos a dicha área.

**12.2.** V1 compartía celda con otra persona que ingresó muy drogada por portar arma blanca en la vía pública, quien luego lo privó de la vida por asfixia para robarle sus tenis nuevos.

**12.3.** Una vez corroborado el deceso de V1 por el médico de turno y por paramédicos de la Cruz Roja, se dio vista al Ministerio Público de los hechos, dejándole a su disposición al presunto responsable del homicidio.

**12.4.** Para soportar su dicho el citado funcionario remitió copia certificada de diversas documentales.

**13.** Oficio número \*\*\*\*, notificado el 19 de mayo de 2016, a través del cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**14.** Oficio número \*\*\*\*, notificado el 20 de mayo de 2016, a través del cual se solicitó a SP5 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**15.** Oficio número \*\*\*\*, notificado el 20 de mayo de 2016, a través del cual se solicitó a SP6 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**16.** Oficio número \*\*\*\*, notificado el 25 de mayo de 2016, a través del cual se solicitó a SP7 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

**17.** Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión Estatal el 25 de mayo de 2016, a través del cual SP6 informó que la dependencia a su cargo inició procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y AR3 a raíz de los acontecimientos en los que perdió la vida V1. Asimismo, que el 11 de diciembre de 2015 presentó formal demanda en contra de dichos funcionarios ante la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Mazatlán, en la que solicitó la baja definitiva de los demandados, por su evidente descuido y desatención que tuvieron en su turno, al no velar por la vida e integridad física de V1, a quien tenían bajo su guarda y custodia, incumpliendo con los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo.

**18.** Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión Estatal el 27 de mayo de 2016, a través del cual SP5 informó que la dependencia para la que labora tramitó la Averiguación Previa 1, instruida en contra de quien fue señalado como probable responsable del homicidio de V1.

**19.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este Organismo Estatal el 30 de junio de 2016, a través del cual SP4 remitió copia certificada del Expediente 1, instruido en contra de AR1, AR2 y AR3. Además, señaló que el procedimiento aún se encontraba en trámite.

**20.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 30 de junio de 2016, a través del cual SP7 informó que el 29 de noviembre de 2015 se inició la Averiguación Previa 1 en contra del Indiciado 1 por su probable participación en la comisión del delito de homicidio de quien en vida llevara por nombre V1. Además, señaló que dentro de dicha indagatoria se ejercitó la acción penal de la competencia en contra del Indiciado 1, tocando conocer del caso al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, remitiendo copia certificada de diversas constancias que integran la averiguación previa de referencia.

**21.** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 11 de julio de 2016, a través del cual se solicitó a SP7 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

**22.** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 7 de noviembre de 2016, a través del cual se solicitó a SP7 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

**23.** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 24 de febrero de 2017, a través del cual se solicitó a SP7 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

**24.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este Organismo Estatal el 2 de marzo de 2017, a través del cual SP7 rindió el informe solicitado.

**25.** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 8 de marzo de 2017, a través del cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**26.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 14 de marzo de 2017, a través del cual SP8 rindió el informe solicitado en el que señaló que el Expediente 1 continuaba en trámite y remitió copias simples de diversas actuaciones.

**27.** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 28 de marzo de 2017, a través del cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**28.** Oficio número \*\*\*\* y \*\*\*\*, recibidos por este Organismo Estatal el 6 de junio de 2017, a través de los cuales SP1 informó que actuando dentro de la Averiguación Previa 1, se practicaron diversas periciales al cadáver que en vida llevó el nombre de V1 y remitió copia de las mismas.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**29.** Con motivo de los hechos que dieron origen a la presente queja, se advierte que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado inició la Averiguación Previa 1 por el delito de homicidio en contra del Indiciado 1, y resolvió dicha indagatoria ejercitando la acción penal respectiva en su contra.

**30.** Paralelo a lo anterior, en el ámbito administrativo se inició un procedimiento ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, el cual se resolvió mediante una demanda presentada por dicha Unidad en contra de AR1, AR2 y AR3 ante la Comisión de Honor y Justicia del mismo Ayuntamiento, a través de la cual se solicitó la baja definitiva de la corporación policiaca de tales servidores públicos por haber presuntamente inobservado diversas disposiciones del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán al incumplir en su deber de salvaguardar la vida e integridad física de V1 cuando éste se encontraba bajo su custodia.

**31.** Turnado el caso a la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Mazatlán, dicha instancia inició el Expediente 1, que a la fecha de rendido el informe por SP8 (14 de marzo de 2017) continuaba en trámite.

### **IV. OBSERVACIONES**

**32.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Estatal no se opone a las acciones que realizan las autoridades relativas a la ejecución de las penas por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, sino a que dichas acciones se efectúen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, especialmente cuando en dicha tarea subsiste el deber de velar por la vida e integridad física del detenido.

**33.** A la vez, debe recordarse que a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa no le compete investigar respecto de conductas relacionadas con los hechos y que posiblemente pudieran constituir delitos, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

**34.** La Comisión Estatal se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que bajo cualquier forma o circunstancia intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los

procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la vida.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión en la protección de la vida.**

**35.** El derecho a la vida es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido con algún agente externo. <sup>1</sup>

**36.** Este derecho se encuentra protegido en diversas normas generales, tanto nacionales como de carácter internacional, como lo son los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales prevén que todas las personas tienen derecho a la vida.

**37.** De la lectura a los citados artículos se advierte un contenido normativo de doble naturaleza: *el deber del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que la garanticen.*<sup>2</sup>

**38.** La normativa apenas señalada debe interpretarse de manera armónica con relación al diverso 21, párrafo noveno Constitucional, que señala que la seguridad pública es una función a cargo de los Municipios y otras entidades, que comprende, entre otros tópicos, la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**39.** El fallecimiento de V1 en el Tribunal de Barandilla de Mazatlán a consecuencia de un ataque perpetrado aparentemente por otro presunto

---

<sup>1</sup> Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Soberanes Fernández, José Luis-Coordinador-, Segunda Edición, Editorial Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 263.

<sup>2</sup> CNDH. Recomendación 47/2015, “Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida de V1, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora”, de 9 de diciembre de 2015, p.32.

infractor que se encontraba en su misma celda, es sin duda una consecuencia del evidente incumplimiento a la obligación del Estado, a través de sus policías, de asegurar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, en específico tratándose de personas privadas de la libertad, como ocurrió en el presente caso.

**40.** La condición de arresto en que se encontraba V1, imponía a las autoridades señaladas como responsables la obligación derivada de la norma general de encargarse de su custodia y salvaguardar su derecho a la vida, asumiendo éstos la calidad de garantes, lo que les obligaba a preservar todos sus derechos.

**41.** Cobra aplicación a lo anterior la tesis aislada que a continuación se transcribe:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 196503*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo VII, Abril de 1998*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: VI.4o.12 P*

*Página: 739*

**DEBER JURÍDICO. RESPONSABILIDAD DE QUIEN, TENIÉNDOLO, NO IMPIDE EL HECHO CRIMINOSO, HABIENDO PODIDO HACERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 23 del Código de Defensa Social de esa entidad federativa dispone que cuando se sancione el hecho en razón del resultado producido, responderá también de él quien, teniendo el deber jurídico de evitarlo, no lo impidió habiendo podido hacerlo. Ahora bien, el "deber" se manifiesta en el contenido de un mandato, como es el caso de cumplir una promesa, o de una prohibición, por ello, "deber" denota una restricción impuesta a alguien, y el "deber jurídico" es el comportamiento requerido por el derecho, de donde se sigue que todo aquello que es jurídicamente obligatorio constituye un deber jurídico. Sin embargo, no todo "deber" tiene la connotación jurídica, pues ésta se encuentra estrechamente relacionada con el hecho ilícito y con la sanción, y aun cuando es cierto que basta que una norma determine un hecho ilícito (por ejemplo, realizar la cópula a través de la violencia física o moral), para establecer ipso facto el deber jurídico respectivo y saber qué es jurídicamente debido, ello no impone obligación para el que no tiene deber jurídico para evitarlo, pudiendo hacerlo. Por tanto, si alguien presencia, sin previo acuerdo, la comisión de un delito, pese a que tenga el "deber" moral de ayudar a la víctima, debiéndose

*entender "deber" como necesidad y no como obligación, de no hacerlo, omitiendo la ayuda a pesar de la súplica de la víctima, no puede ser sancionado como partícipe, en términos del dispositivo mencionado, si, verbigracia, no tenía la custodia de la ofendida con motivo de tener a su cargo el cuidado de su integridad física, derivado de la ley o de un contrato.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 761/97. Antonio Serapio Ledo. 13 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín."*

42. En el caso analizado en la presente resolución, esta Comisión Estatal advierte que las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en garantizar el derecho a la vida de V1.

43. Lo anterior es así, porque si atendemos a la información recabada en el caso, advertimos que según copia certificada del rol de servicios del área de celdas del Tribunal de Barandilla que obra en el expediente de queja, AR1, AR2 y AR3 se encontraban desempeñando sus labores como Agentes de la Policía Municipal, comisionados a la mencionada área de celdas cuando ocurrieron los hechos en los que perdiera la vida V1, al ser agredido directamente por otro presunto infractor.

44. Incluso debe considerarse que según las periciales practicadas, V1 opuso resistencia a la agresión que sufrió presumiblemente por parte del Indiciado 1, y que además, presentó por lo menos 8 lesiones que le fueron ocasionadas antes de su muerte y producidas por mecanismos contundentes y deslizantes, por lo que es evidente que si las autoridades responsables hubieran estado realmente desempeñando sus funciones de manera adecuada, es decir, velando por la vida e integridad física de los detenidos que en ese momento había al interior de las celdas, se hubiera evitado el hecho en el que perdió la vida V1.

45. Al respecto, el numeral 94, fracción II y 95, fracción I del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, refiere de manera clara y específica el deber jurídico de salvaguardar la vida e integridad física de las personas que por cualquier circunstancia se encuentran bajo la custodia de los agentes integrantes de dicha Secretaría, tal y como a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 94.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia,*

*profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Policías Preventiva y de Tránsito de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*II. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.*

**ARTICULO 95.-** *Además de lo señalado en el artículo anterior los integrantes de la Secretaría, tendrán las obligaciones comunes siguientes:*

*I. Salvaguardar y garantizar la paz, seguridad y tranquilidad de las personas, en su integridad, sus bienes, derechos y posesiones, dentro del Municipio de Mazatlán, así como preservar las libertades y guardar el orden público.”*

**46.** Lo anterior, también pone en evidencia que el municipio de Mazatlán a través de sus órganos de gobierno, en éste caso, de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, incumplió en su obligación de promover, proteger y garantizar derechos humanos, como lo es la vida, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, según lo previsto por el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Federal.

**47.** Con relación a la problemática expuesta esta Comisión Estatal se ha pronunciado en otras oportunidades al señalar que *“todos los hombres tienen el derecho de accionar sus energías y potencialidades biológicas, actualizadas y por actualizar, de naturaleza individualista y colectivista, sin que sea óbice la circunstancia de reclusión en que algunos se encuentran derivada de una resolución jurisdiccional.”*<sup>3</sup>

**48.** Por tanto, este Organismo Estatal realiza a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán señalados como responsables en la presente resolución el reclamo correspondiente, pues eran éstos a quienes competía de manera directa salvaguardar la vida de V1.

**49.** En atención a lo argumentado, resulta imposible pasar por alto, que eran los servidores públicos señalados como autoridades responsables los encargados de la custodia de V1, quienes incurrieron en conductas omisas que trajeron como consecuencia los hechos que se les reprochan, pues los señalamientos no sólo derivan de la obligación que sobre ellos recaía en atención al cargo que

---

<sup>3</sup> Recomendación No. 36/2010 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Apartado de Observaciones.

desempeñaban, sino que además las propias víctimas indirectas de los hechos los señalan.

**50.** En ese contexto, recae en la autoridad policiaca de Mazatlán la obligatoriedad de velar por los derechos humanos que preservan las personas aún arrestadas legalmente, con independencia de la situación jurídica en la que se encuentren, tal es el caso del derecho a la vida, que indudablemente se vio vulnerado con los hechos en los que perdió la vida V1.

**51.** También las autoridades señaladas como responsables violentaron el diverso artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.**

**52.** El derecho humano a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.<sup>4</sup>

**53.** El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en *responsabilidad política, penal o administrativa*. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**54.** Atento a ello, debe decirse que la conducta que en esta vía se reprocha a las autoridades señaladas como responsables, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, deberá darse vista a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa a fin de que conforme a sus atribuciones determine si los hechos puestos en su conocimiento son o no constitutivos de delito, y en su caso, si resulta alguna responsabilidad de dichos servidores públicos.

---

<sup>4</sup> *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Soberanes Fernández, José Luis-Coordinador-, Segunda Edición, Editorial Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 95.*

**55.** Por otro lado, AR1, AR2 y AR3 actualizaron hechos violatorios de derechos humanos, al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

**56.** En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala, así como que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**57.** La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130, de la Constitución Política Local, que establece que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal.

**58.** En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente en la época en que sucedieron los hechos, y también el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte AR1, AR2 y AR3.

**59.** Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

**60.** A su vez, en su diverso artículo 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

**61.** En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

**62.** Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

**63.** Así pues tenemos que el artículo 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

***“Artículo 15.** Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

*I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”*

**64.** Por lo que hace al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, resulta evidente que los agentes de la policía preventiva señalados como autoridades responsables en la presente resolución, estaban obligados a observar las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, y cuya inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, atento al régimen jurídico especial de Servicio Profesional de Carrera Policial al que se encuentran sujetos.

**65.** Así pues, tenemos que las autoridades señaladas como responsables, por lo menos, violentaron el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en sus artículos 4, 94, fracción II y 95, fracción I, los cuales señalan lo siguiente:

**66.** El numeral 4 contiene los principios rectores que deben regir las funciones de la Policía Preventiva, como lo son el de legalidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando obligados a rendir cuentas en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el citado Reglamento y demás leyes aplicables.

67. A su vez, los numerales 94, fracción II y 95, fracción I, como ya se mencionó en líneas precedentes, contemplan, el primero, el deber de tales autoridades de velar por la vida de las personas detenidas, y el segundo, la obligación común de salvaguardar y garantizar la paz, seguridad y tranquilidad de las personas, en su integridad, sus bienes, derechos y posesiones, dentro del Municipio de Mazatlán.

68. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, causando las violaciones a derechos humanos que ya se analizaron, necesariamente deben investigarse tales conductas, a fin de generar las responsabilidades administrativas que resulten conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán. Sin que pase desapercibido que tal situación ya se está llevando a cabo dentro del Expediente 1.

69. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 184396*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVII, Abril de 2003*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.4o.A. J/22*

*Página: 1030*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el*

*nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

## VI. CAPÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

70. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños y ha señalado que:

*“Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).<sup>5</sup>*

71. En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la

---

<sup>5</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmándose lo anterior en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**72.** Luego entonces, ateniéndonos a la disposición Constitucional anteriormente citada, tenemos que se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, ello con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos y que la reparación del daño debe realizarse en los términos que establezca la ley.

**73.** Así, la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en su numeral 65, inciso C, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos. En los mismos términos del numeral anterior se pronuncia el artículo 71 fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

**74.** Incluso tanto el ordenamiento jurídico Federal como el Estatal, en su párrafo último de los numerales 65 y 71, respectivamente, establecen que tal determinación de compensación debe darse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes.

**75.** Debe decirse que, para efectos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, según lo estipulado en el párrafo cuarto, del numeral 4 de ese ordenamiento normativo.

**76.** En ese sentido, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos, al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente,

y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento, ya sea penal o administrativo.

**77.** Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos, para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

**78.** Por otro lado, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 2, fracción I, 4 y 6 fracciones V, XIX y XXI, reconocen y garantizan los derechos de las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos; además establecen que se denomina víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, y que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

**79.** Tales preceptos también definen a la compensación como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de dicha Ley y a la *violación de* derechos humanos como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

**80.** En ese sentido, atendiendo a los preceptos normativos recién referidos, no existe duda de que V1, se constituye en el presente caso en víctima directa de violación a derechos humanos, atento a los actos reclamados, al haber quedado acreditado el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley, y que Q1 en éste caso, resulta en una víctima indirecta dentro del procedimiento de queja instaurado ante éste Organismo Estatal.

**81.** Ahora bien, acorde al numeral 26 relacionado con el diverso 64, fracciones I y II, ambos del señalado cuerpo normativo federal, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo entre otras medidas las de compensación.

**82.** Además, prevé entre otras cosas, que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos

sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los *perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables* que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

**83.** En los mismos términos de los artículos citados en los párrafos precedentes, se pronuncia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en sus numerales 1, 2, fracción I, 3, 5 fracción V, IX, XXI, XXII, 7 fracción II, 34, 35, 36 fracción III y 70 fracción I y II.

**84.** Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que AR1, AR2 y AR3 violentaron los derechos humanos de V1, al no haber velado por su vida e integridad física como era su obligación, lo que trajo como consecuencia la pérdida de su vida.

**85.** En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos a la vida e integridad personal, este Organismo Estatal considera que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, como dependencia pública a la que pertenecen los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución, tienen el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de la víctima, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de las autoridades señaladas como responsables, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

**86.** Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, se considera que también resulta necesario que los hechos investigados por la vía administrativa sean resueltos a la brevedad posible, en caso de que aún no haya ocurrido, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

**87.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la

promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a Q1 o quien tenga derecho a ello, a través de una compensación, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, y los estándares internacionales identificados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismos que nos vinculan, debiendo remitir a esta CEDH las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Paralelo a lo anterior, se realicen acciones necesarias para que se les brinde la atención psicológica y tanatológica a los padres de V1 y demás familiares que requieran, derivada de los hechos analizados en la presente resolución, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se de vista a la Fiscalía General del Estado de los hechos analizados en la presente recomendación a fin de que dicha dependencia conforme a sus atribuciones determine si la conducta eminentemente omisa que se reclama a AR1, AR2 y AR3 resulta o no constitutiva de delito, y resuelva lo que en derecho proceda.

**CUARTA.** En caso de que aún no haya sido resuelto el Expediente 1, se realicen las diligencias que resulten necesarias y a la mayor brevedad se resuelva lo que en derecho proceda. Asimismo, se informe a este Organismo la resolución final emitida en dicho procedimiento.

**QUINTA.** Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

**SEXTA.** Se capacita a personal de vigilancia sobre medidas para prevenir la violencia en los centros de detención y se designe a personal para que de manera permanente vigilen los lugares de detención, así como las cámaras de video vigilancia.

## **VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

**88.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**89.** Notifíquese al licenciado Fernando Pucheta Sánchez, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 14/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

**90.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**91.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**92.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**93.** Al respecto, el artículo 1º y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

***“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así*

*como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

#### **Artículo 102.**

##### **B. (...)**

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

**94.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**95.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**96.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Federal.

**97.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

**98.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**99.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**100.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**101.** Notifíquese a la parte quejosa de la presente recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**